

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios e los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6201

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 y 4 de Octubre)

Núm. 2343

Gobierno Civil

Negociado 3.º—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 20 de Julio de 1904 se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la siguiente relación de los procesados rebeldes en causas instruidas en el Juzgado de Manacor y remitida a este Gobierno civil a los efectos de la Real orden citada.

Palma 4 de Octubre de 1906.

El Gobernador interino,
Sebastian Domenge

Nota expresiva de los procesados declarados en rebeldía por este Juzgado de Instrucción de Manacor durante el tercer trimestre del corriente año, y que permanecen en dicha situación.

Bartolomé Gomila Verd, procesado por el delito de falsificación de documento privado y declarado en rebeldía día 2 Enero 1890.

Bernardo Rosselló Obrador, procesado por el delito de lesiones y muerte y declarado en rebeldía día 14 Julio id.

Juan Massot Vaquer, vecino de Felanitx, casado, labrador, procesado por el delito de quiebra fraudulenta y declarado en rebeldía día 11 Marzo id.

Jaime Ferrer Coll, procesado por el delito de estafa y declarado en rebeldía día 14 Agosto id.

Juan Riera Fiol (a) Nito, procesado por el delito de robo y declarado en rebeldía día 17 Septiembre id.

Bartolomé Riera Xamena, procesado por el delito de lesiones y declarado en rebeldía día 10 Julio 1891.

Sebastián Fons Nadal, natural de Manacor, procesado por el delito de sustracción y declarado en rebeldía día 13 Octubre 1904.

Mateo Adrover Nadal, vecino de Felanitx, procesado por el delito de tentativa de estafa y declarado en rebeldía día 29 Noviembre id.

Miguel Riera Antich (a) Tos, hijo de Gabriel y de Angela, soltero, de 33 años, jornalero, natural y vecino de Palma, procesado por el delito de estafa y declarado en rebeldía día 29 Septiembre 1896.

El mismo, procesado por el delito de quebrantamiento de condena y declarado en rebeldía día 5 Marzo 1897.

Bernardo Sellaras Stjar (-) Grau, hijo de Agustín y de Margarita, soltero, jornalero, de 19 años, natural y vecino de Palma, procesado por el delito de robo y declarado en rebeldía día 23 Noviembre id.

Miguel Cerdá Rosselló, procesado por el delito de estafa y simulación de disparo de arma de fuego y declarado en rebeldía día 18 id. id.

Miguel Matas Gayá y Antonio Salas Sampol, procesados por el delito de falsedad de documento y declarados en rebeldía día 28 Diciembre id.

Miguel Llull Juan (a) Toret, hijo de Catalina y Angela, de 13 años, jornalero, natural de Felanitx y vecino de Manacor, procesado por el delito de hurto y declarado en rebeldía día 7 Octubre 1898.

Rafael Cruellas Ferrer, procesado por el delito de sustracción de dinero y juegos prohibidos y declarada en rebeldía día 13 Junio 1900.

Gabriel Barceló Obrador (a) Rava, hijo de Antonio y de Bárbara, de 30 años, soltero, labrador, natural y vecino de Felanitx, procesado por el delito de estafa y declarado en rebeldía día 7 Septiembre id.

Juan Palou Creus (a) Carboné, procesado por el delito de homicidio y declarado en rebeldía día 29 Julio 1902.

Agustín Cortés Forteza, natural y vecino de Manacor, hijo de Agustín y de Francisca, casado, del comercio, de 29 años de edad, procesado por el delito de alzamiento de bienes y declarado en rebeldía día 5 Noviembre 1903

Mateo Quetglas Roig (a) B. squetje, vecino de Manacor, procesado por el delito de hurto y declarado en rebeldía día 8 Abril 1905.

Miguel Vila Vicens, casado, vecino de Santañy, procesado por el delito de estafa y declarado en rebeldía día 30 Julio 1906

Manacor a 1.º de Octubre de 1905.—Felipe Montull.

Núm. 2344

Minas.—Habiendo renunciado su propietario las minas de lignito tituladas «Buenaventura» y «Manolita», sitas respectivamente en los parajes nombrados *Defla* del término de Sineu y *Can Seda* del de Inca, he declarado, con fecha de hoy, franco y registrable el terreno que comprendían, con arreglo al art. 103 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del expresado artículo y a los efectos del párrafo segundo del 149 del mismo Reglamento; haciendo constar, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero de este último artículo, que las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 6 de Octubre de 1906.

El Gobernador interino,
Sebastián Domenge.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas a V. E. y por V. E. sometidas en brillante síntesis al exámen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen a consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedezca a múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar a la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministerio referendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye a tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar a los agraviados, remedios y soluciones rápidas y económicas, y a las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados a disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decremento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando a ellas los proyectos a su juicio más acertados y propios del noble objeto a que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confíe a la representación de las

partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados a todas las severidades de la legislación común a los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado a la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas a que las armas que se calificquen como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pone como delito en caso de reincidencia, serán, a no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el ínterin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir a la urgencia del remedio; por que una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye a agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima a delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión a éste.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y co-

no delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa, y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien, ¿á qué clase de armas se refiere la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está cuanto se relaciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas que no son de uso prohibido. No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que puedan autorizarse; pero si han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel traunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoque y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la anomalía, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas

de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 14 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta 24 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares ha formulado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, una tarifa para el suministro de medicamentos á los enfermos pobres incluidos en la Beneficencia municipal.

Dicha tarifa, que ha sido aprobada, con ligeras correcciones, por el Real Consejo de Sanidad, en cuanto se inspira en los elevados propósitos de asegurar una solícita y esmerada prestación del referido servicio á los menesterosos, de aliviar en lo posible la carga que pesa sobre los municipios por el expresado concepto, y el de establecer una equitativa remuneración para los Farmacéuticos titulares, es digna de todo encomio y merece que se la reconozca el carácter oficial que consigna el párrafo 6.º de la mencionada Real orden de 18 de Abril, rigiéndose por ella el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres, como lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el 38 y demás concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, precedentes administrativos que imponen en la actualidad se precinda de alguna de las disposiciones generales, ó sea la octava, propuestas también por la referida Junta de Gobierno y Patronato.

Con la adjunta tarifa, y una vez que está ya determinada en el párrafo 2.º de la referida Real orden de 18 de Abril la cantidad mínima que los Ayuntamientos habrán de consignar en sus presupuestos como dotación de los Titulares de Farmacia por residencia y la prestación de los servicios sanitarios á que están obligados y se les reclame, dotación independiente del pago por el suministro que hagan de sustancias medicamentosas queda ya regularizado al cumplimiento de los recíprocos deberes que corresponden por ambos conceptos á los Ayuntamientos y á los Titulares de Farmacia.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad respecto á la tarifa de precios de los medicamentos para los enfermos pobres:

1.º Que se aprueban la adjunta tarifa y disposiciones generales anejas á la misma para la tasación de los medicamentos que habrán de suministrar los Farmacéuticos titulares á la Beneficencia municipal, dándole el carácter oficial que determina el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, según lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, al art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento orgánico de Farmacéuticos titulares.

2.º Que esta tarifa y disposiciones anejas se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de las provincias.

3.º Que sean aplicables también, en la forma que determina la disposición 1.º, al pago de los productos que por los Farmacéuticos titulares se empleen en los

servicios sanitario ó higiénicos de los pueblos, cuyos servicios, de conformidad con lo que determina el artículo 43 del Reglamento del Cuerpo y Real orden referida de 18 de Abril de 1905, están obligados á desempeñar en cuantos casos se les demande por los respectivos Ayuntamientos, á los que se les ordena exijan á los Titulares el cumplimiento de aquellos, velando así por los intereses de la salud pública.

4.º Que la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares edite la tarifa y disposiciones para su aplicación, á los efectos prevenidos en el apartada 2.º, párrafo 6.º, de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Ayuntamientos respectivos en la parte que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(La tarifa á que se refiere la anterior Real orden se inserta en las páginas 16 al 22) de la

(Gaceta 2 de Octubre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares expone la necesidad de regular la situación de algunas boticas que están abiertas al servicio público y al especial de la Beneficencia sin haber sido visitadas como determinan las ordenanzas de Farmacia y disposiciones posteriores, cuyo alcance cree conveniente se fije; y al expresado efecto, y á la vez para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Titulares á los dueños de las referidas oficinas que no pueden por la expresada causa justificar reglamentariamente sus años de ejercicio profesional, propone:

1.º Que se autorice á la Junta para computar dicho tiempo de ejercicio á cuantos Profesores se encuentren en las indicadas condiciones, siempre que dentro de un plazo prudencial cumplan con los debidos requisitos, y

2.º Que se ordene á los Subdelegados que al practicar las visitas de inspección que previenen las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, levanten acta de ellas, por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico y el otro al Ayuntamiento en cuyo término radique la botica visitada, para su archivo, consignando á la vez la nota en el registro de la Subdelegación con los antecedentes necesarios respecto al título del Profesor.

Los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las Reales órdenes citadas en la comunicación por la referida Junta, y el art. 72 de la Instrucción general de Sanidad, precisan suficientemente que todo Farmacéutico que quiera establecer una botica ó abrir de nuevo la que hubiese tenido cerrada durante más de tres meses; el que adquiera por compra ó traspaso una ya establecida, y la viuda ó hijos del Farmacéutico fallecido dejándoles herederos de botica ya abierta, están obligados á incoar el expediente para la visita en toda la extensión que detallan las dichas Ordenanzas, y que asimismo quedan sujetos á la inspección del local los que trasladan sus farmacias de sitio dentro del mismo pueblo ó á otro distinto del en que reside el Subdelegado.

Debe, pues, imputarse la situación de las boticas no visitadas á que se refiere la Junta, más que á la deficiencia de los preceptos, al abandono de los obligados á solicitar é imponer su cumplimiento.

De todos modos, es preciso poner término á esa irregularidad, que, como acertadamente expone la Junta, perjudica á varios Farmacéuticos, impidiéndoles justificar cumplidamente sus años de práctica profesional cuando solicitan su ingreso en el Cuerpo de Titulares, y resulta también conveniente que en lo sucesivo las visitas

de inspección á que se refieren las Reales órdenes citadas se hagan constar en debida forma; y para conseguir ambos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los dueños de farmacias abiertas al servicio público que á su debido tiempo no hayan sido visitadas como preceptúan los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, ni inspeccionadas en los casos á que se refieren las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, cumplan el expresado requisito dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se comuniquen á los Gobernadores civiles, para que á su vez lo ordenen á los Alcaldes y Subdelegados, las medidas que estime necesarias al efecto de asegurar el cumplimiento de la anterior disposición y el castigo de los infractores en la forma procedente.

3.º Que al practicar los Subdelegados respectivos la visita de inspección del local, en los casos determinados por las Reales órdenes precitadas, levanten acta de la misma por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico dueño de la botica trasladada, y el otro, para su archivo, al Ayuntamiento en cuyo término radique ésta, sin perjuicio de la nota que debe consignar el Subdelegado en su libro registro de ese acto y de los antecedentes relativos al título facultativo del Profesor.

4.º Que se autorice á la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares para computar el tiempo de ejercicio profesional que acrediten cuantos Profesores se encuentren en los casos á que se refiere la disposición 1.ª, siempre que le hayan cumplido dentro del plazo que en ella se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y traslado á la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta 3 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Mercadal.—Menorca,

1.ª categoría, Alguacil, con 425 pesetas.

Idem de Sinen.—Mallorca, 1.ª categoría, Peón caminero, con 365 pesetas.

Idem de Luchmayor.—Mallorca, 1.ª categoría, Guardia municipal, con 600 pesetas.

Idem de Alayor.—Menorca, 1.ª categoría, Alguacil, con 720 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre.

Madrid 30 de Septiembre de 1906.

(Gaceta 1.º de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2345

ALCALDIA DE PALMA

El lunes día 15 del actual á la hora doce, tendrá lugar en el salon de actos público de esta Casa Consistorial pública licitación por medio de pujas á la llana, durante quince minutos para contratar á

destajo las obras de prolongación de la acera de la «Soledad», cuyo trabajo se adjudicará al autor de la oferta más beneficiosa para los fondos municipales.

El tipo de contrata es de 1.478 pesetas 57 céntimos en baja, debiendo verificarse la obra con sujeción al Proyecto, condiciones y presupuesto aprobado todo de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en dicha licitación deberán constituir los licitadores un depósito provisional de setenta y cinco pesetas, en la Caja del Ayuntamiento. El rematante ampliará su depósito hasta cubrir el 20 p. del precio de adjudicación.

El destajista, queda igualmente sugeto a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, vigente para la contratación de servicios municipales, Ordenanzas municipales y demás disposiciones aplicables en materia de Obras.

Palma 3 de Octubre de 1906.—El Alcalde, B. Calvet.

Núm. 2346

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1907, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 2'40 pesetas.—Arbitrio, 36 id.—Consumo calculado durante el año, 350.—Producto anual, 126 pesetas

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'60 pesetas.—Arbitrio, 0'24 id.—Consumo calculado durante el año, 270.—Producto anual, 65'76 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 0'90 id.—Consumo calculado durante el año, 70.—Producto anual, 63 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 2'25 idem.—Consumo calculado durante el año, 30.—Producto anual, 67'50 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 1 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1.800.—Producto anual, 270 ptas.

Artículos: Paja, forrage, etc.—Unidades, cien idem.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 2.227.—Producto anual, 1.336'20 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 1'20 pesetas.—Arbitrio, 0'18 id.—Consumo calculado durante el año, 1.855.—Producto anual, 333'90 pesetas.

Total, 2.262'36 pesetas.
Formentera á 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Juan Tur.—Por A. del A.—El Secretario, Vicente Tur.

Núm. 2347

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1907, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y

producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 300.—Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 7 pesetas.—Arbitrio, 0'80 idem.—Consumo calculado durante el año, 8.—Producto anual, 6'40 pesetas.

Artículos: Perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'80 id.—Consumo calculado durante el año, 160.—Producto anual, 48 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 9'50 pesetas.—Arbitrio, 1'75 id.—Consumo calculado durante el año, 11.900.—Producto anual, 208'25 pesetas

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 40 pesetas.—Arbitrio, 6'25 idem.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 62'50 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 26 idem.—Consumo calculado durante el año, 800.—Producto anual, 208 pesetas.

Artículos: Paja forraje y demás yerbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'75 pesetas.—Arbitrio, 47 id.—Consumo calculado durante el año, 212.100.—Producto anual, 996'87 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, id.—Precio medio, 2'35 pesetas.—Arbitrio, 43 id.—Consumo calculado durante el año, 200.000.—Producto anual, 860 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, idem.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'15 id.—Consumo calculado durante el año, 72.722.—Producto anual, 836'30 pesetas.
Total 3.376'32 pesetas.

Deyá á 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Francisco Vives.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Miguel Ripoll.

Núm. 2348

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Anuncio.—Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1907, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San José 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Ribas.—El Secretario interino, José Sala.

Núm. 2349

ALCALDIA DE MANACOR

Edicto.—Con arreglo á lo prevenido en el art.º 84 del Reglamento Industrial vigente reformado por R. O. de 21 Septiembre de 1901, se convoca á todas las Industriales agremiadas de esta localidad, para proceder á lo que dispone el referido Reglamento en su capítulo 4.º; cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el día nueve del actual y hora de las diez.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, que deseen concurrir á dicho acto.

Manacor tres de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Gomila.

Núm. 2350

AYUNTAMIENTO DE MURO

Resultando no poder hacerse efectivo el cupo de consumos, cereales y sal, para el año 1907, por encabezamientos gremiales, arriendo á venta libre, ni administración municipal, á la cual se tiene renunciado y procediendo en este caso, el arriendo á venta exc usiva de las especies de carnes y líquidos al por menor, ó sea de menos de seis kilogramos ó litros, la Corporación acordó el arriendo á la exclusiva por un año de dichas especies, á cuyo fin tendrá lugar la primera subasta el día

siete del actual, no dando resultado ésta, se celebrará la segunda el día once del citado mes, y si tampoco diere resultado, la tercera y última se llevará á cabo el día quince del expresado mes.

Dichas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa de diez á doce, de los días señalados, sujetándose los postores en un todo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Muro 2 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Gabriel Homar.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 2351

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1907, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

San Juan Bautista á 3 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Riera.—El Secretario, Bartolomé Ramon.

Núm. 2352

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Junio de 1906.

Sesión ordinaria del día 2.—Se acordó la aprobación del acta anterior. Se acordó pasar á la Comisión de Hacienda una solicitud presentada por Juan Planells, sobre cuota de Consumos. Tomó posesión del cargo el Concejal electo D. Antonio Escandell Escandell. Se acordó cancelar las escrituras de fianzas á los ex-Depositarios D. Jaime Torres Escandell y D. Juan Serra Ollé. Se acordó la formación de las familias pobres del término. Se acordó la provisión de la plaza de Médico titular.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de Mayo último. Se acordó la distribución de fondos del presente mes. Se acordó dar por partida fallida una cuota de Consumos.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Tomó posesión el Concejal electo Don Antonio Mari Torres. Se dió cuenta de haberse recibido 20 tubos Viols y se acordó nombrar Médico para que practicase las vacunaciones y revacunaciones y que se satisfagan del Capítulo de Imprevistos sus honorarios y gastos. Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales de los años 1905 y 1906.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para nombrar Comisionado para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta y acompañar el padre del mozo n.º 28 del reemplazo de 1905. Se dió cuenta de haberse publicado, el día 1.º del actual, los oportunos edictos llamando la atención de los mozos que tengan padre ó hermanos ausentes en cumplimiento de la R. O. de 7 de Junio de 1903. Se aprobaron los apendices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana formado para el próximo año de 1907 y se acordó su remisión al Sr. Administrador de Hacienda. Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales de los años 1905 y 1906. El Concejal D. Antonio Mari Torres manifestó que no se hacía responsable de la gestión de los Ayuntamientos anteriores.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria en 2.ª convocatoria del día 4 de Junio.—Se dió cuenta de la R. O. de 16 de Mayo último por la cual se autoriza al Ayuntamiento cubrir el déficit de su presupuesto por medio de arbitrios extraordinarios y se acordó renunciar á la administración municipal que se ensaye el medio de encabezamientos gremiales, subastas á venta libre y caso de no dar resultado se pida autorización para realizar di-

chos arbitrios por medio del reparto vecinal y se acordó nombrar Comisionados para presidir los encabezamientos y las subastas á los Concejales don Juan Guasch Mari y D. José Mari Torres, facultando al Sr. Alcalde para que adopte cuantas providencias crea oportunas.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy.

San Juan Bautista á 9 de Julio de 1906.—El Secretario, Bartolomé Ramon.—V.º B.º.—El Alcalde, Riera.

Núm. 2353

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el 2.º trimestre del actual año de 1906.

Sesión ordinaria del día 1.º de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordinarios.

Sesión del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados. Se acordó la distribución de fondos de este mes y se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el 1.º trimestre del actual año.

Sesión de día 17 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados.

Sesión del día 24 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados. Se nombró Agente ejecutivo de este municipio á D. Juan Cañellas y Coll.

Sesión del día 1.º de Mayo en segunda convocatoria.—Se aprobó la distribución de fondos de este mes. Se acordó pagar del capítulo de imprevistos una cuenta de gastos ocasionados para la celebración de una fiesta escolar.

Sesión del día 8. En 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados. Se aprobó el reparto de prestación personal para el actual año y el precio de conservación en metálico de las peonadas impuestas á los contribuyentes.

Sesión del día 15. En 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y el cumplimiento de los servicios ordenados.

Sesión del día 20 de Mayo.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados.

Sesión del día 29. En 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados.

Sesión del día 5 de Junio. En 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados. Se acordó la distribución de fondos de este mes.

Sesión del día 12. En 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados. Se acordó proceder por la via de apremio á la recaudación de las cantidades en descubierto por consumos y arbitrios del actual año. A propuesta del Concejal Sr. Crespi, se acordó por unanimidad protestar de la agresión de que fué victima el Concejal don Antonio Oliver por el vecino Antonio Orell y Horrach.

Sesión del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados. Se acordó consignar en los próximos presupuestos dos pensiones de censo que presta este municipio á la mandapia de Don Martín Guil de Gainza, una para pagos de la anualidad corriente y otra para extinguir el débito de pensiones atrasadas, sometiendo este acuerdo en la aprobación de la Junta municipal. Se concedió un mes de licencia al Se-

cretario D. Antonio Coll nombrando para que lo sustituya a D. Pedro Alorda.

Sesión del día 26. En 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó el cumplimiento de los servicios ordenados.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 10 de Abril.—Se nombró una comisión de dos señores vocales de la Junta municipal para que examinen las cuentas municipales respectivas al año último y formulen el oportuno dictamen.

Sesión del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año 1905.

Este extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 10 del actual.

Santa Eugenia 11 de Julio de 1906.—Antonio Coll, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Miguel Roca.

Núm. 2354

D. Emilio Vélez Sanchez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto, se hace saber a D. Enrique Lavilla y Jové vecino que fué de la ciudad Ibiza, hoy de ignorado paradero, en concepto de uno de los sucesores de su difunto padre D. Francisco Lavilla y Gonzalez, la existencia y estado de los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía de D. Juan Bestard, por el Procurador D. Domingo Fons, a nombre de la Sociedad anónima «Crédito Balsar» domiciliada en esta plaza contra D. Juan Calbet y Juan, D. Bartolomé Vicente Ramón y Tur y D. Federico Lavilla y Gonzalez, sobre pago de cantidad, previniéndole que dentro el plazo de diez días desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente en autos, bajo apercibimiento de seguirse su curso en rebeldía.

Palma veinte y seis Septiembre de mil novecientos seis.—Emilio Vélez.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2355

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, recaída a solicitud de D. Cristóbal Camps y Alcover en los autos ejecutivos que sigue contra Jaime Serra y Massot, se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca que a continuación se describirá, perteneciente y embargada al mismo ejecutado, para con su producto hacer pago al ejecutado de lo que acredita por capital, intereses y costas.

Una porción de tierra olivar y algarrobas, en la que existen también almendros, sita en el término de la villa de Buñola y punto llamado La Viña y también Baix del Puig, de extensión de seis cuarteradas poco más ó menos, equivalentes a cuatrocientas veinte y seis áreas diez y ocho centiáreas, y lindante al Norte con el predio Can Peloní que fué de D. José Astier, al Sur con camino de Sólter, al Este con el predio El Cabás, y al Oeste con tierra de herederos de Bartolomé Lladó y Miguel Frontera: justipreciada en cuatro mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el día doce de Noviembre próximo a las once.

1.ª Que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar pre-

viamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del avaluo, sin cuyo requisito no serán admitidos; consignaciones que se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito a que se refiere la condición anterior.

5.ª Que el olodio caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto y que el censo que la grava será baja de aquel arregladamente al tipo de su redención.

6.ª Y que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, incluso los de su otorgamiento y demás a que se dé lugar hasta la definitiva inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, serán de cargo del comprador, así como los que ocasiona la intervención del mismo en estos autos.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la subasta, en los estrados del presente Juzgado, el día doce de Noviembre próximo a las once, sitio y fecha señalados para el remate, en la inteligencia de que la descrita porción de tierra se adjudicará al que ofrezca mejor postura, siendo legal con sujeción a las condiciones anteriormente expresadas.

Palma cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—José Eduardo Tormo.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2356

D. Felipe Montull y Biscarri, Juez de primera instancia y de instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas, a instancia de D. Gerónimo Sureda y Castor, vecino de ésta, contra Monserrate Galmés y Riera, de ignorado paradero, en los cuales ha recaído el siguiente proveído.—«Providencia: Juez señor Montull. Manacor a veinte y cuatro Septiembre de 1906.—Por presentado el precedente escrito con los documentos que se acompañan, preséntense las copias simples que quedarán en poder del actuario; anótense los autos en el Registro de Estadística Civil del Juzgado obrante en Secretaría; a lo principal se há por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía que se insta por D. Gerónimo Sureda y Castor, vecino de ésta, de la que se confiere traslado con emplazamiento al demandado Monserrate Galmés y Riera de ignorado paradero, para que comparezca en el juicio dentro el término de nueve días y practíquese el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán uno en los estrados de este Juzgado y se insertará otro en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia espidiéndose para ello oficio al señor Gobernador Civil y al segundo otro si por hecha la manifestación.—Lo mandó y firma el Sr. D. Felipe Montull, Juez de primera instancia de este Partido, doy fé.—Felipe Montull.—Ante mí.—Miguel Marcó.»

Y para que sirva de emplazamiento al demandado Monserrate Galmés y Riera se espide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos seis.—Felipe Montull.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2357

D. Jaime Sansó y Pascual, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto se sacan a pública subasta las fincas que se describirán, para con su producto hacer cumplido pago a Guillermo Fullana y Oliver de la suma de cien pesetas de capital y costas causadas y a causar en los

autos juicio verbal seguidos a instancia de éste contra Antonio Llull y Riera, a cuyas responsabilidades fué éste condenado en sentencia pronunciada en los mismos en diez de Julio último.

Una pieza de tierra de cabida de una cuarterada tres cuarterones y cuarenta y cuatro destres, plantada de higueras y almendros, sita en el predio Son Negre del término municipal de San Lorenzo y lindante por Norte con tierra de Jaime Santandreu, por Sur con las de Jaime Grial, al Este con las de Jaime Sansó y al Oeste con camino. Esta finca queda avaluada en doscientas treinta y una pesetas.

Otra pieza de tierra de extensión de unos veinte y cinco destres, plantada de higueras y almendros en el punto denominado la Caseta de este término municipal; lindante por Norte con camino, por Sur con tierras de José Oliver, al Este con las de Bárbara Salas y al Oeste con las de Jaime Piña. Queda avaluada en quince pesetas.

La subasta tendrá lugar el día trece de Octubre próximo a las diez en la Sala de Audiencia de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte a la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre las fincas.

4.ª No se ha suplido los títulos de propiedad y el comprador deberá conformarse con lo que resulte del expediente.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora al efecto señalados.

Manacor a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Jaime Sansó.—Ante mí.—Lorenzo Bosch.

Núm. 2358

El Comisario de Guerra, encargado de la liquidación de los suministros verificados por los pueblos de la Isla de Menorca al Ejército y Guardia Civil

Hace saber: Que los precios a que han de valorarse los suministros que hayan verificado los Ayuntamientos de esta Isla al Ejército y Guardia Civil durante el mes de Septiembre próximo pasado son los que a continuación se expresan fijados en 22 del mismo por la Comisión Provincial de Baleares en unión del Comisario de Guerra de la Isla de Mallorca, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción para los suministros de pueblos aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1877 (C. L. n.º 309 página 584.)

Clase de Artículos	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'20
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0'76
Id. de paja de 6 id.	0'30
Litro de aceite.	1'10
Id. de petróleo.	0'80
Id. de vino.	0'30
Kilogramo de carbón.	0'11
Id. de leña.	0'03
Id. de paja larga.	0'06
Id. de carne de vaca.	1'90
Id. de id. de carnero.	1'75

Mahón 1.º de Octubre de 1906.—El Comisario de Guerra, José R. Fábregues.

Núm. 2359

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE PALMA

Mes de Septiembre de 1906

Relación de las compras de artículos en este Parque y precios a que han sido adquiridos durante el mes actual.

Nombre del vendedor, Sres. Azamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, harina flor.—Cantidad, 5 quintales.—Precio, 41'00 pesetas.

Nombre del vendedor, los mismos.—Vecindad, id.—Clase, cebada.—Cantidad, 218 id.—Precio, 19'35 id.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, id.—Clase, paja.—Cantidad, 438 id.—Precio, 5'40 id.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, carbón cok.—Cantidad, 38 id.—Precio, 5'15 idem.

Nombre del vendedor, D. Juan Roca.—Vecindad, Palma.—Clase, sal.—Cantidad, 2 id.—Precio, 12'00 id.

Nombre del vendedor, José Palmer.—Vecindad, id.—Clase, aceite.—Cantidad, 19 litros.—Precio, 1'25 id.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, id.—Clase, petróleo.—Cantidad, 900 id.—Precio, 0'85 id.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, carbón vegetal.—Cantidad, 55 quintales.—Precio, 12'00 id.

Nombre del vendedor, D. José Palmer.—Vecindad, Palma.—Clase, jabón.—Cantidad, 260 kilogramos.—Precio, 0'85 id.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, id.—Clase, paja larga.—Cantidad, 250 quintales.—Precio, 6'00 id.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, leña.—Cantidad, 19 id.—Precio, 3'50 id.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, id.—Clase, ceniza.—Cantidad, 160 kilogramos.—Precio, 0'10 id.

Palma 26 Septiembre de 1906.—El Depositario de caudales, Pablo de Haro.—V.º B.º—El Director, Tomás Ruiz Pérez.

Núm. 2360

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHÓN

Mes de Septiembre de 1906

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Nombre del vendedor, Sres. Tuduri hermanos.—Vecindad, Mahón.—Clase, paja para pienso.—Cantidad, 300 quintales.—Precio del artículo, 7'75 pesetas.—Importe, 2325'00 id.

Nombre del vendedor, D. Cristóbal Gomila.—Vecindad, id.—Clase, carbón cok.—Cantidad, 50 id.—Precio del artículo, 6'00 pesetas.—Importe, 300'00 id.

Total, 2625'00 pesetas.

Mahón 15 de Septiembre de 1906.—El Depositario de efectos y caudales, José Moragriga.—El Director, Ignacio Mendez Alzola.

Núm. 2361

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Nombre del vendedor, Sres. Tuduri hermanos.—Vecindad, Mahón.—Clase, aceite.—Cantidad, 10 litros.—Precio del artículo, 1'35 pesetas.—Importe, 13'50 id.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, id.—Clase, petróleo.—Cantidad, 1200 id.—Precio del artículo, 0'85 pesetas.—Importe, 1020'00 id.

Nombre del vendedor, D. Cristóbal Gomila.—Vecindad, id.—Clase, carbón vegetal.—Cantidad, 70 quintales.—Precio del artículo, 12 pesetas.—Importe, 840'00 id.

Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, leña para colada.—Cantidad, 27 id.—Precio del artículo, 3 pesetas.—Importe, 81'00 id.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, id.—Clase, paja larga.—Cantidad, 150 id.—Precio del artículo, 8 pesetas.—Importe, 1200'00 id.

Nombre del vendedor, Sres. Tuduri hermanos.—Vecindad, id.—Clase, jabón.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio del artículo, 0'80 pesetas.—Importe, 320 id.

Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, ceniza.—Cantidad, 1100 id.—Precio del artículo, 0'06 pesetas.—Importe, 55'00 id.

Total, 3529'50 pesetas.

Mahón 15 de Septiembre de 1906.—El Depositario de efectos y Caudales, José Moragriga.—V.º B.º—El Director, Ignacio Mendez Alzola.